

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0116/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer el estatus jurídico de una acción de vivienda.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acción de vivienda.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT Derechos ARCO	Plataforma Nacional de Transparencia Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0116/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0116/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El tres de junio, a través de la PNT la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio **090171422000909**- mediante la cual requirió:

“...Solicito al Director General del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, me proporcione el estatus legal de la acción de vivienda correspondiente al

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

expediente número VC-TE-02-00182-029, emitida en noviembre de 2002, a favor de [REDACTED], respecto del predio ubicado en la [REDACTED] Cuauhtémoc, CDMX y, toda la información relacionada con dicha acción de vivienda a favor de la persona mencionada...". (Sic)

2. Respuesta. El veintiuno de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **CPIE/UT/0001049/2022**, suscrito por la **Coordinación de Formalización Notarial y Registral**, mediante el cual informó que:

*[...]
En atención a su solicitud de acceso a datos personales y con fundamento en los artículos 46, 4750 y 51, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:*

La Lic. Claudia Grisel Medina Pichardo, Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, mediante oficio DG/CFNR/001307/2022, señaló que después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles con que cuenta la Coordinación a su cargo, se desprende que su persona no forma parte del padrón de titulares del inmueble ubicado en la calle de [REDACTED], alcaldía Cuauhtémoc [...]" (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

"...El motivo de queja lo es por la inexhaustividad e inexactitud de la información recibida, ya que la solicitud de información la realice al INVI, cómo sujeto obligado, no solo a un área de dicha institución, por tanto, la respuesta carece de incongruencia e inexhaustividad, lo cual demuestro a través del archivo que acompañó a la presente queja, en donde se contiene la información relativa a dicha solicitud de información...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.116/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

5. Prevención y desahogo. El uno de julio, del análisis de las constancias que integran el expediente la Comisionada Instructora advirtió que la parte quejosa no acompañó a su solicitud de derechos ARCO, ni al presente recurso, la documentación oficial que permita constatar su titularidad sobre los datos personales a los que pretende acceder.

Cuestión fundamental para determinar la procedencia de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Datos, en relación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por esa razón, con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, remitiera copia de una identificación oficial y para que informara la fecha en que le fue notificada personalmente la respuesta a su petición.

El cinco de julio -dentro del plazo concedido-, la parte recurrente desahogó la prevención formulada acompañando a su escrito copia de su credencial para votar y señaló que la respuesta le fue notificada vía correo electrónico el veintiuno de junio.

6. Admisión. Satisfechos los requisitos de procedibilidad, al día siguiente la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Alegatos de la parte recurrente. El uno de agosto, se hizo constar la recepción de una comunicación a cargo de la parte recurrente, a través de la cual formuló las manifestaciones siguientes:

“ ...

Con relación a que el suscrito manifieste si es mi deseo llevar a cabo una audiencia de conciliación, desde luego, aclaro y preciso a esta autoridad que NO ES MI DESEO llevar a cabo una audiencia de conciliación con los representantes del sujeto obligado.

Por otra parte, en el acto, aclaro y preciso, que no obstante que el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hubo emitido la información de INEXISTENCIA de la misma, que aquí es objeto de análisis en cuanto a su constitucionalidad y legalidad establecidos en los artículos 60., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en los artículos 1 a 4, 5 fracciones II, VIII y XII, 8, 10 a 12, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 24 fracciones I, II, III, VI y IX, 27, 28, 29, 31, 33, 35 fracciones I, VII y VIII, 37, 53 fracciones II, XXI, XLII, L, LV y LIX, 88, 90 fracción II, III y IX, XI, 92, 93 fracciones I y IV, 102 fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 4, 6 a 9, 11, 14 fracción XIII, 16 a 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 fracciones I a IV, 33 fracciones III y IV, 34, 35, 43, 44, 47 fracción I, 48, 52 en especial la fracción IV, 53 párrafo segundo, 83, 84 fracción III, 85 fracción II, 102 fracciones I, VII y VIII, 104 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 4 a 6, 8, 9 fracciones 1, 6, 7 y 10, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 22, 23 fracciones VI, VII, IX y XIII, 24, 25 fracciones I, III, IV, 26 fracciones III y IV, 27, 28, 36, 37 fracción I, III y IV, 38, 41, 42, 45, 46, 49, 65 fracción III, 67, 68, 75 fracción III, 76 fracciones II, VIII y IX, 78, 79 fracciones I, VIII, XV y XVI, 82, 83, 87, 88, 89, 90 fracción I, 94, 95 fracción I, 97, 98 fracción III de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin embargo, resulta que derivado de la interposición previa al presente procedimiento, de una QUEJA ante la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a la cual le fue asignado el número de expediente 22/3643 del índice de la TERCERA VISITADURÍA de dicha Comisión, presentada en contra de la OMISIÓN de garantizar al suscrito mi Derecho Humano a una VIVIENDA DIGNA (NO ASÍ POR LO QUE HACE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA ANTE EL SUJETO OBLIGADO "INVI", LO CUAL NO ES OBJETO DE ANÁLISIS EN AQUEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA), en la cual fue vertido manera de INFORME el oficio DEAJI/CAJC/SNCT/001302/2022 del treinta de junio de dos mil veintidós, firmado por la Licenciada Rosalinda Liceaga Gutiérrez, Subdirectora de Normatividad y lo Contencioso de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios de la Dirección General del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (sic), mismo que contiene nueva información relacionada con el presente recurso de REVISIÓN que nos ocupa, toda vez que, en el informe de cuenta, aparece de manera clara que, de

acuerdo al diverso oficio número DEFPV/CISDV/004880/2022, emitido por la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, aquí sujeto obligado, de los cuales se acompaña impresión electrónica, en los que informa a aquella autoridad protectora de Derechos Humanos, lo siguiente:

Que, el suscrito .únicamenteme encuentro inscrito como solicitante en el proyecto de vivienda denominado [REDACTED]

[REDACTED] Cuauhtémoc, Ciudad de México, y que el día diez de julio de dos mil seis, me fue practicado la Cédula Única de Información Socioeconómica, de esta forma quedando registrado mi nombre únicamente como solicitante del predio denominado [REDACTED]

A lo cual agrega, entre otras manifestaciones, que debido a la antigüedad de los diversos documentos que adjunté a mi queja, no obran en los acervos físicos y electrónicos de aquella unidad administrativa, en virtud de que los mismos tienen una antigüedad superior a los CINCO AÑOS, lo anterior, en razón de que el 23 de mayo de 2017, el Comité Técnico de Administración de Documentos de ese instituto, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, en el Catálogo de Disposición Documental, COTECIAD_380RD_1A_13, dispuso en su Código de Sección INVI_7/11_04, Código de sub serie, SA_1ADM.3, que los registros con Valores Primarios, tanto los Archivos de Trámite como los Archivos de Concentración, les requiere conservar dichos documentos por un periodo máximo de 5 años, motivo por el cual en esa unidad administrativa (sic), se encuentra imposibilitada materialmente para

enviar copia o el original de los oficios señalados... lo cual, desde luego, resulta relevante al efecto de resolver lo conducente en el presente procedimiento de Revisión, toda vez que, a partir de dicho informe endido ante aquella instancia por el mismo sujeto obligado, se perciben los siguientes aspectos:

1. Que en el oficio número DEFPV/CISDV/004880/2022, emitido por la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se puede verificar que conforme a lo expresamente dispuesto por el legislador ordinario de la Ciudad de México, en el numeral 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe presunción legal de mayores datos personales del suscrito que se encuentran en posesión del sujeto obligado, los cuales NO INFORMA al suscrito con motivo de mi primigenia solicitud de información, misma que aquí es objeto de análisis dentro del recurso de REVISIÓN que nos ocupa.

mayor razón, al observar esta Ponencia, que el suscrito al momento de verificar mi solicitud de información vía INFOMEX ante el sujeto obligado, referí con precisión los datos relativos en donde se encuentra la información solicitada, esto es, que en el EXPEDIENTE NÚMERO VC-TE-02-00182 029 del índice del sujeto obligado, se encuentra contenida la totalidad de la información solicitada, el cual a su vez, se encuentra relacionado con el depósito por la cantidad de \$3,000.54 (TRES MIL PESOS 54/100 M.N.) realizado por el suscrito a la cuenta de cheques número [REDACTED]

[REDACTED] de la cual es titular el INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, antes Instituto de vivienda del Distrito Federal, depósito que fue verificado por el suscrito en fecha diez de junio de dos mil dos, y que quedó registrado en la sucursal 683, SUC MANACAR, CLAVE 71, VENTANILLA NÚMERO 02, TRANSACCIÓN 64, HORA 12:17, documento el cual presenta sellos originales y firmas, tanto de la SUCURSAL MANACAR de aquella institución bancaria, como de la entonces SUBDIRECCIÓN DE CRÉDITO Y AHORRO del propio sujeto obligado ante la que se exhibió en su original al efecto de acreditar el respectivo pago de aquella cantidad con motivo de mi asignación como BENEFICARIO de la ACCIÓN DE VIVIENDA ubicada en el predio denominado [REDACTED] ubicado en la [REDACTED].

Asimismo, se puede apreciar a partir de los documentos que le hube remitido a esta Ponencia al momento de interponer el presente recurso de Revisión, se cuenta con la tarjeta del SISTEMA DE AHORRO DEL INVI, es decir, del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con número de cuenta de ahorro 65-50126254-1, Referencia número 3100030022, DV 3,

con fecha de alta 12/09/2013, misma que cuenta con código de barras, expedida a mi favor, tanto por la institución bancaria denominada GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, S.A.B. DE C.V., como por el propio sujeto obligado.

Documentos todos a partir de los cuales se puede inferir, existe mayor información de mis DATOS PERSONALES en posesión del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su calidad de sujeto obligado, que la que hasta el día de hoy ha vertido en sus informes, lo anterior atendiendo a lo expresamente dispuesto en el numeral 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, tal y como aparece demostrado en los documentos de los cuales he enviado a usted una imagen electrónica escaneada en el momento en que interpuse el presente recurso de Revisión y, de los cuales se acompañan sus impresiones electrónicas a fin de que obren como corresponda en el expediente del presente asunto;

2. De igual forma, a partir de la nueva información que vierte el sujeto obligado ante la TERCERA VISITADURÍA de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro del expediente de QUEJA número 22/3643 de su índice, es posible observar que la información que surge en el oficio número DEFPV/CISDV/004880/2022, emitido por la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, es la relativa ÚNICAMENTE por lo que hace a dicha área del propio instituto, aquí sujeto obligado, no así por lo que hace a diversas áreas del mismo instituto, de esta manera resulta evidente, que es posible que existan mayores datos personales del suscrito en otras áreas del mismo y, de manera especial, en aquellas áreas encargadas de la preservación, conservación y digitalización de dicha información pública y de datos personales del propio sujeto obligado, lo cual al momento no me ha sido informado debidamente;

3. De igual forma, se observa, a partir de lo informado por el sujeto obligado ante la instancia protectora de Derechos Humanos de esta ciudad, que no obstante que la ley de la materia es clara en cuanto a que cualquier tratamiento de los datos personales de una persona, valga la redundancia, debe ser inmediatamente notificado al titular de los mismos al efecto de que atendiendo a su garantía de AUDIENCIA tenga oportunidad de pronunciarse conforme a sus derechos corresponda, sin embargo, en su informe el sujeto aquí obligado en ninguna parte del mismo señala haber notificado o comunicado al suscrito por ningún medio, el tratamiento que supuestamente se dio a mis datos personales a partir del día 23 de mayo de 2017, fecha en que el Comité Técnico de Administración de Documentos de ese instituto, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, en el Catálogo de Disposición Documental, COTECIAD_380RD_1A_13, dispuso en su Código de Sección

INVI_7/11_04, Código de sub serie, SA_1ADM.3, que los registros con Valores Primarios, tanto los Archivos de Trámite como los Archivos de Concentración, les requiere conservar dichos documentos por un periodo máximo de 5 años, por tanto, se entiende, se han violentado mis derechos de PROTECCIÓN y ACCESO A MIS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS;

4. Asimismo, a partir del oficio número DEFPV/CISDV/004880/2022, emitido por la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se puede verificar que el sujeto aquí obligado, declara ante aquella instancia protectora de Derechos Humanos de esta ciudad, que a partir del día 23 de mayo de 2017, fecha en que el Comité Técnico de Administración de Documentos de ese instituto, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, en el Catálogo de Disposición Documental, COTECIAD_380RD_1A_13, dispuso en su Código de Sección INVI_7/11_04, Código de sub serie, SA_1ADM.3, que los registros con Valores Primarios, tanto los Archivos de Trámite como los Archivos de Concentración, les requiere conservar dichos documentos por un periodo máximo de 5 años, verificó un tratamiento a mis datos personales, sin que refiera en qué pudo haber consistido dicho tratamiento a los mismos, sin embargo, se puede entender a partir del contexto expuesto en dicho documento, sujetó los mismos a un procedimiento de destrucción, ello no obstante que la ley de la materia es clara en cuanto a que, cualquier tratamiento de los datos personales de una persona o grupo de personas respecto de los cuales mantiene una obligación de protección y resguardo de dicha información, debe ser inmediatamente informado y registrado ante este Instituto, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 76 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo cual no se precisa en el documento en cuestión, por tanto, causa incertidumbre al respecto en cuanto a este tópico en particular y, desde luego, debe ser objeto de análisis por parte de ésta autoridad en la presente instancia al efecto de verificar si, en la especie, se violaron en mi entero perjuicio mis derechos de ACCESO A LA INFORMACIÓN y de PROTECCIÓN DE MIS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su calidad de sujeto obligado;

5. Finalmente, a partir del multi referido oficio, se puede advertir, no se cuenta con ninguna notificación, ni algún sistema de gestión dirigido al Comité de Transparencia de aquél instituto de vivienda o, a este Instituto, respecto de la información que vierte el sujeto aquí obligado, ni siquiera en el momento en el cual aduce no haber encontrado NINGUNA información relativa al suscrito, ni tampoco, cuando informa que hubo sujetado mis datos personales a un tratamiento, incierto a la fecha, lo cual, desde luego, viola

lo expresamente dispuesto por los numerales 90 fracción II, III y IX, XI, 92, 93 fracciones I y IV, 102 fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 fracciones I a IV, 33 fracciones III y IV, 34, 35, 43, 44, 47 fracción I, 48, 52 en especial la fracción IV, 53 párrafo segundo, 83, 84 fracción III, 85 fracción II, 102 fracciones I, VII y VIII, 104 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, lo dispuesto en los artículos 9 fracciones 1, 6, 7 y 10, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 22, 23 fracciones VI, VII, IX y XIII, 24, 25 fracciones I, III, IV, 26 fracciones III y IV, 27, 28, 36, 37 fracción I, III y IV, 38, 41, 42, 45, 46, 49, 65 fracción III, 67, 68, 75 fracción III, 76 fracciones II, VIII y IX, 78, 79 fracciones I, VIII, XV y XVI, 82, 83, 87, 88, 89, 90 fracción I, 94, 95 fracción I, 97, 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En razón de los argumentos hasta aquí vertidos, desde luego, procedente es solicitar a esta ponencia para que, en su caso, se sirva requerir al sujeto obligado, al efecto de que informe al suscrito y remita ante esta autoridad un informe pormenorizado respecto del contenido de los oficios DEAJI/CAJC/SNCT/001302/2022 del treinta de junio de dos mil veintidós, firmado por la Licenciada Rosalinda Liceaga Gutiérrez, Subdirectora de Normatividad y lo Contencioso de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios de la Dirección General del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (sic) y, del diverso oficio número DEFPV/CISDV/004880/2022, emitido por la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y, de igual forma, respecto de toda la información que exista en sus diversas áreas relacionada con el presente asunto, esto es, mínimo aquella que, en su caso, se encuentre en los archivos documentales electrónicos de su área SUBDIRECCIÓN DE CRÉDITO Y AHORRO, al efecto de que dicha información obre como corresponda en el presente expediente y para todos los efectos legales procedentes, a fin de encontrarse esta Ponencia en condiciones de resolver lo conducente en el presente recurso de REVISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 215 a 220 de la Ley de Amparo, invoco la aplicación al asunto en particular, de los siguientes criterios jurisprudenciales:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.



INFOCDMX/RR.DP.0116/2022

*INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTA OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MAS AMPLIA.
...”. (Sic)*

Y ofreció como pruebas las documentales siguientes:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
IF 3 FF

2022 JUL 4 PM 12:13

029960

OFICIALIA DE PARTES

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS
COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y CONTENCIOSOS
SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTENCIOSO



2022 ^{Ricardo} Flores
Año de ^{Magón}

Raúl

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022
Oficio No. DEAJI/CAJC/SNCT/001302/2022
C.D.: BL815

MTRA. SANDRA GISELA GÓMEZ JAIMES
DIRECTORA DE LA TERCERA VISITADURIA DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

22/3043
J3

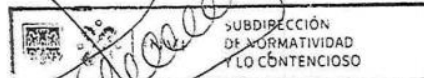
Hago referencia al oficio 3-11173-22, de fecha 15 de junio de 2022, derivado de la queja interpuesta por la persona peticionaria [REDACTED] respecto me permito adjuntar copia cotejada del diverso DEFPV/CISDV/004880/2022, emitido por la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, por medio del cual refiere en síntesis lo siguiente:

"se informa que el C. Aarón Flores Brandi, únicamente se encontró inscrito como solicitante en el proyecto de Vivienda, denominado Magnolia 128, ubicado en Calle Magnolia número 128, Colonia Guerrero Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, ciudadano al que se le practicó la Cédula Única de Información Socioeconómica, el 10 de julio del año 2006, con esto quedo registrado su nombre únicamente como solicitante del predio denominado "Magnolia 128".."

Lo anterior con fundamento en los artículos 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, sus correlativos, incluyendo el Decreto Modificatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 18 de diciembre de 2019, que contiene entre otras disposiciones el cambio de nomenclatura del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, su Manual Administrativo y las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera de este Organismo.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ROSALINDA LICEAGA GUTIÉRREZ
SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y LO CONTENCIOSO.



CDD:BL815
COR:V7NX



Verifica en
<https://bit.ly/INVIdeCR>

C.c.p.- Lic. Julieta Cortes Fragoso.- Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.- Para su conocimiento.
Lic. Iván Gutiérrez Flores.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos
RLG/pm
VOL.- 28313/2022
EXP: INVI/CDHCM/39/20212

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA
COORDINACIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

29 JUN. 2022

RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LO CONTENCIOSO

HORA: 12:22 POR: [Firma]

Ricardo Flores Magón
Año de la Revolución Mexicana
Ciudad de México, a 22 de junio de 2022
Oficio N.º DE PFPV/CISDV/004880/2022
C.D.D.: BLZAP

LIC. ROSALINDA LICEAGA GUTIÉRREZ
SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y LO CONTENCIOSO
PRESENTE:

En atención a su oficio DEAJI/CAJC/SNCT/001263/2022, C.D.D.: BLZAP, de fecha 10 de junio de 2022, en curso, mediante el cual informa que a través del oficio 3-11173-22, emitido por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, solicita diversa información, con el propósito de dar atención a la queja interpuesta por [Redactado]

Primeramente, me permito aclarar que la información que a continuación se envía, es el resultado de la consulta efectuada en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Coordinación, así como en el Centro de Servicios de Información y en el Sistema Integral de Programas de Vivienda (CSI-SINTEV), una vez realizada esta precisión, me dispongo a informar de manera puntualizada y en el orden solicitado le comunico lo siguiente.

- a) Con lo referente a este inciso, se informa que el C. Aarón Flores Brandi, únicamente se encontró inscrito como solicitante en el proyecto de vivienda, denominado **"MAGNOLIA 128"**, ubicado en la calle de *Magnolia*, Número 128, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, ciudadano al que se le practicó la **Cédula Única de Información Socioeconómica**, el **10 de julio del año 2006**; con esto, quedo registrado su nombre únicamente como **solicitante** del predio denominado "MAGNOLIA 128", por lo que se concluye que el C. **Aarón Flores Brandi no** era *habitante original* de ninguno de los proyectos registrados en este organismo; debiendo resaltar que el padrón de beneficiarios de cualquier proyecto se integra de acuerdo a lo dispuesto al numeral **5.1.2 CONSIDERACIONES GENERALES DE APROBACIÓN**, que a la letra cita:

"Para ese efecto, la demanda se distingue sobre los siguientes conceptos:

- ***Demanda original.** Aplica a los ocupantes del predio que establecieron relaciones contractuales o de comodato con el propietario o administrador, así como aquellos que tienen la posesión del inmueble en forma pacífica y de buena fe, comprobando con la presentación de documentación oficial en original, que al menos durante tres años han habitado el predio. La antigüedad de la ocupación se contará a partir del primer censo que se realice en el inmueble.*
- ***Demanda desdoblada.** Aplica sólo a los ocupantes del predio que con el carácter de cohabitantes, sea cual fuere su parentesco, con los jefes de familia reconocidos como demanda original, constituyen una familia con independencia económica y que pueden comprobar con la presentación de documentación oficial a nombre del familiar del titular original, que ha habitado la vivienda mínimo durante los últimos tres años anteriores a la realización del primer censo del inmueble.*
- ***Demanda adicional.** Aplica a los jefes de familia que no habitan en el predio, que tienen necesidad de vivienda y que cubren tanto el perfil socio económico de los beneficiarios de los créditos del Invi, como los requisitos para su incorporación en el programa."*

Es menester destacar el "estudio socioeconómico" tal como se establece en el mismo, "no implica el otorgamiento o aceptación del crédito para los programas de vivienda que este Instituto maneja", lo anterior en virtud que este elemento constituye una herramienta para la evaluación en primera instancia de las condiciones socioeconómicas de los solicitantes NO para formar parte de padrón definitivo de un proyecto determinado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA
COORDINACIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA



No omito señalar que el padrón de beneficiarios se integra de conformidad a lo dispuesto en numeral 5.1.3 **PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL PADRÓN DE SOLICITANTES**, en el cual de manera textual establece para su caso lo siguiente:

"Cuando el proyecto se vaya a realizar en un predio ocupado, adquirido vía crédito INVI, desincorporación o expropiación, **deberán integrarse al padrón todos los demandantes originales y, en su caso, desdoblados, siempre y cuando acrediten derechos y arraigo.**

- Sí el proyecto consta de un número de unidades de vivienda mayor al que se utilizará para cubrir la demanda original, se podrá incluir hasta un desdoblado por cada demandante original que acredite esta condición. En caso de que el número de unidades de vivienda sea insuficiente para cubrir un demandante desdoblado por cada demandante original, tendrán prioridad los desdoblados que se consideren como sujetos prioritarios.
- Sí después de cubrir la demanda de los desdoblados que se consideren sujetos prioritarios sigue habiendo desdoblados en mayor número que las unidades de vivienda por construir o rehabilitar, los lugares disponibles se sortearán entre ellos. Quienes no resulten favorecidos en el sorteo podrán integrarse a la bolsa de vivienda como aspirantes a una posterior consideración como beneficiarios.
- Si una vez asignados los lugares correspondientes a la demanda original y desdoblada continúan existiendo lugares disponibles en el proyecto, se asignarán entre los integrantes de la bolsa de vivienda.
- El INVI se reserva el derecho de ofrecer a algún otro solicitante de la Bolsa de Vivienda o a terceros, las unidades de vivienda disponibles en un proyecto, una vez atendidas la demanda original y la desdoblada, sobre todo cuando el monto de inversión del proyecto o la superficie de la unidad de vivienda tipo sea mayor al que la Ley clasifica como de interés popular.
- Cuando una organización social o grupo de beneficiarios aporten el suelo en que se desarrollará un proyecto, en el convenio respectivo se establecerá la forma de distribución del padrón.
- Cuando el inmueble se integre a los programas de vivienda vía reserva de suelo, el INVI hará la asignación a todos los integrantes del padrón.
- Las solicitudes de aspirantes a líneas de crédito posteriores a la de Estudios y Proyectos, deberán entregar el padrón integrado al 100% cuando las presenten al Comité de Financiamiento, salvo en los casos de beneficiarios que serán asignados por el Instituto." (sic)

Así también es menester comentar que en el numeral 5.1.4 **PLAZOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL PADRÓN DE SOLICITANTES**, se encuentra descrito el procedimiento para ser considerado como parte del padrón definitivo de beneficiarios del predio en comento, que a la letra señala:

"El padrón de solicitantes de un crédito deberá estar integrado al 100% con sus respectivos expedientes debidamente completados, en todas las modalidades y líneas de financiamiento, como requisito para que el caso sea sometido a la aprobación del Comité de Financiamiento, con excepción de las asignaciones provenientes de la bolsa de vivienda del Invi, que tendrán 45 días hábiles para la integración del padrón y expedientes, a partir de la autorización del Comité de Financiamiento.

Para los casos en la modalidad de Financiamiento Directo, el padrón deberá integrarse al 100% antes de 50% del avance de la obra, y la individualización de los créditos deberá realizarse antes de 50% de avance de la misma.

En el caso de no cumplir con los tiempos establecidos por el INVI para la integración del padrón, éste asignará, de los solicitantes registrados en la bolsa de vivienda, a los nuevos beneficiarios. Dicho incumplimiento será considerado para futuras solicitudes que gestione la organización." (sic)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA
COORDINACIÓN DE INTEGRACION Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA



- b) Con lo referente a este punto, mediante el cual solicita "... **precise el grado de avance de dicho proyecto de vivienda y la fecha tentativa para su terminación**" (sic), se informa que, dicho proyecto denominado "**MAGNOLIA 128**", ubicado en la calle de *Magdolia*, Número 128, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, fue **concluida** la construcción en el año 2005, mismo año que se entrega a cada uno de sus 54 beneficiarios, con lo que este Instituto actualmente mantiene una relación contractual, debidamente establecida, de conformidad a la normatividad vigente en la materia, por lo antes señalado no existe viviendas pendientes de "terminar", por ende, **no** existen viviendas pendientes entregar.
- c) Con respecto del señalamiento que versa "... **el personal del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México le brinde información sobre la vivienda que le asignaron, ya que la solicitó por escrito, pero no le dan respuesta**." (sic), se informa que no se encontraron escritos suscritos por el quejoso, que se encuentren pendientes de ser atendidos.

INVI

UN 2022

CONSEJO DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS

Una vez realizada la anterior precisión, y para estar en aptitud de proporcionar la información precisa, respecto de dichas manifestaciones, es imprescindible que el C. AARÓN FLORES BRANDI, exhiba el escrito al que hace referencia, para estar en capacidad de proporcionarle la respuesta correspondiente, y de esa forma satisfacer su derecho de petición; esto con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- d) Sobre el particular se informa que, toda vez que se corrobora que este H. Instituto **no mantiene ninguna relación contractual** con el C. Flores Brandi, en virtud de que **no** existe una constancia documental, en donde se acredite que dicho ciudadano suscribió con este Instituto, los instrumentos jurídicos necesarios, para ser beneficiario de un crédito de vivienda, motivo por lo que se concluye que, este organismo se encuentra **materialmente imposibilitado** para asignarle una acción de vivienda en alguno de los proyectos financiados por este organismo; así como en el proyecto denominado "**MAGNOLIA 128**", toda vez que todos los departamentos del multicitado proyecto, fueron entregados a cada uno de los beneficiarios que cumplieron con lo establecido en la normatividad vigente en la materia, desde el año de 2005.
- e) No omito destacar que respecto las copias que adjunta, se informa que **no** exigen a este organismo a entregarle una vivienda al quejoso, toda vez que la naturaleza de los mismo **no** contemplan, ni obligan al acceso a una vivienda en el predio que nos ocupa; es menester mencionar que el número cuenta de la tarjeta de ahorro del "**SISTEMA DE AHORRO DEL INVI**" que anexa, actualmente **no** tiene saldo a favor, es decir, desde la fecha de expedición (12 de Diciembre de 2013), **no** tiene reflejado ningún ahorro es decir, no ha realizado **ningún depósito** en la misma; no omito mencionar que la tarjeta con número de cuenta 65-50126254-1, que presenta, fue emitida a solicitud de la organización a la cual pertenecía el [REDACTED]

Es menester señalar que, a través del oficio DEFPV/CISDV/002273/2021, mismo que recibió el quejoso el 20 de julio del año 2021, se le informó al C. FLORES BRANDI, que todas las copias que anexa, carecen de valor probatorio alguno, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia por analogía, misma que se transcribe y que a la letra dice:

Época: Novena Época.

Registro: 202550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia de la Federación y de su Gaceta.

Tomo III, Mayo de 1996.

Materia(s): Común. Tesis: IV.3°. J/23

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.



INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA
COORDINACIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA



No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no haya sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por si solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatorio, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."⁽⁵⁴⁾

Es indispensable señalar que, debido a la antigüedad de los diversos documentos que adjunta, por su antigüedad no obran actualmente en los acervos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, en virtud de que los mismos, tiene una antigüedad superior a 5 años, lo anterior, en razón de que el 23 de mayo de 2017 el Comité Técnico de Administración de Documentos de este Instituto, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, en Catalogó de Disposición Documental, COTECIAD_38ORD_1A_13, dispuso en su Código de Sección INV_7/11_04, Código de sub serie, SA_1ADM.3, que los registros con Valores Primarios, tanto los Archivos de Tramite como los Archivos de Concentración, nos requiere **conservar** dichos documentos por un **periodo máximo de 5 años**, motivo por el cual en esta esta unidad administrativa, se encuentra imposibilitada materialmente enviarle copia u el original de los oficios señalados.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
COORDINACIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA

ADRIANA VIRGINIA AYUSO VÁZQUEZ
COORDINADORA DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA.

Con fundamento en el Acuerdo Número INV50EXT1705B, emitido por el H. Consejo Directivo en su Quincuagésima Sesión Extraordinaria, por ausencia de la C. Adriana Virginia Ayuso Vázquez, Coordinadora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, firma el C. Edgar Antonio Fernández Mendoza, Subdirector de Atención y Análisis de la Demanda de Vivienda, del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México".



Verifica en:
<https://bit.ly/3WVndeGR>

30 JUL 2022
COORDINACIÓN JURÍDICAS Y
2071484311
20200303110

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL
DETALLE DE LAS APORTACIONES DEL BENEFICIARIO



EXERCIENTE N°
 PREDIO
 CALLE
 COLONIA
 DELEGACION
 NOMBRE DEL BENEFICIARIO
 SITUACION

VC-TE-02-00182 029
 MAGNOLIA 128
 GUERRERO
 CUAUHTÉMOC

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 México • La Ciudad de la Esperanza

MEXICO, DISTRITO FEDERAL
 A 18 DE JUNIO DE 2012

SUCURSAL: 602 BARRIO DE SUCURSALES
 BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.,
 INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,
 GRUPO FINANCIERO BANORTE.

CARFABONATE EMPRESAS SUCURSALES

DEPOSITO A CUENTA DE CHEQUES P.A., NUMERO DE
 CUENTA: 672-01452-2

APORTACION DE LOS BENEFICIARIOS

FONDO DE AYUDA DE BENEFICIO SOCIAL:	\$887.75
FONDO DE GARANTIA:	\$466.88
SEGURO DE VIDA ANUALIDAD:	\$810.00
SEGURO DAÑOS (ANUALIDAD):	\$292.53
APERTURA DE COBRANZA:	\$543.38
TOTAL DE APORTACION:	\$3,000.54

TITULAR: INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL
 DETALLE:
 EFECTIVO R.R.: \$ 3,000.54
 CHEQUES CARLOS ROSENDO R.R.: \$ 1,410.00
 CHEQUES OTROS R.R.: \$ 1,590.54
 (Salvo Bono Cobro simultaneo dia habilitado)
 CHEQUES OTROS R.R.: \$ 543.38
 (Salvo Bono Cobro simultaneo 3 dias)
 MONTE TOTAL DEL DEPOSITO: \$ 3,000.54
 (TRES MIL PESOS 54/100 R.R. 54)

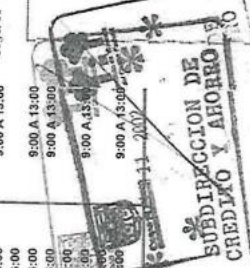
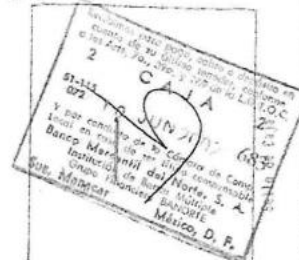
CLAVE VERIFICACION: 05, TRANSACCION: 0000, REFERENCIA:
 71 02 64 1217

Todo documento que no sea pagado, sera cargado en
 cuenta del depositante sin efecto alguno.
 Este deposito no es valido sin sello y firma del
 Cartero.

SUCURSAL	DIRECCION	HORARIO
149 LOMAS ESTRELLA	AV. TLAHUAC N° 4345, DELEG. IXTAPALAPA	9:00 A 16:00
15 MADRID D.F.	FRANCISCO I. MADRID N° 24, CENTRO	9:00 A 16:00
7 HERCUL	CALLE LAS CRUCES 550, MEXICO, CENTRO	9:00 A 16:00
3 TACUBA	AV. CUAUHTEMOC N° 3151, COL. OBRERO POPULAR	9:00 A 16:00
116 TLAHUEPANTLA	AV. HUMBOLD N° 72, CENTRO, TLAHUEPANTLA	9:00 A 16:00
700 AERONAUTA	SMA 1, LOCAL 25-26, CENTRO AERONAUTA, COL. PRISON DE LOS BABOS	9:00 A 16:00
711 COPOLCO UNIVERSIDAD	AV. COPOLCO ESQ. UNIVERSIDAD, COL. OXTEPELCO	9:00 A 16:00
710 FELIX CUERVAS	AV. SAN FRANCISCO N° 1537, ESQ. FELIX CUERVAS, COL. DEL VALLE	9:00 A 16:00

INSTRUCCIONES DE PAGO:
 1- PRESENTARSE EN CUALQUIER VENTANILLA BANORTE CON EL PRESENTE DESGLOSE Y PAGAR LA CANTIDAD SEÑALADA EN EL RUBRO DE TOTAL DE APORTACK
 2- VERIFICAR QUE EL PAGO SE ACREDITE A LA CUENTA No. 672 01452 2 A FAVOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL.
 3- UNA VEZ REALIZADO EL PAGO PRESENTAR EL COMPROBANTE EXPEDIDO POR EL BANCO PARA SU REGISTRO EN LAS OFICINAS DEL INVI.
 4- UNA VEZ QUE SEA PAGADO EL IMPORTE SEÑALADO, SE DEBERA FIRMAR EL DEPOSITO Y ANEXARLO A ESTE DOCUMENTO.

SUCURSALES BANORTE QUE LABORAN LOS FINES DE SEMANA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOINSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIACiudad de México, a 21 de junio de 2022
Oficio No. CPIE/UT/001049/2022
C.D.D.: BLYF9

En el marco de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en referencia a su solicitud de acceso ingresada en la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** y registrada con número de folio **090171422000909** de fecha de registro de trámite **03 de junio de 2022**, conforme a los "Lineamientos para la gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México", mediante la cual requiere lo siguiente:

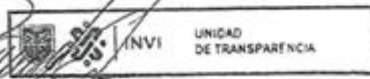

"Solicito al Director General del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, me proporcione el estatus legal de la acción de vivienda con número de expediente **VC-TE-02-00182-029**, emitida en noviembre de 2002, a favor de **[REDACTED]** respecto del predio ubicado en la calle de Magnolia 128, colonia Guerrero, alcaldía Cuauhtémoc, CDMX y, toda la información relacionada con dicha acción de vivienda a favor de la persona mencionada". [SIC]

En atención a su solicitud de acceso a datos personales y con fundamento en los artículos 46, 47 50 y 51, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Lic. Claudia Grissel Medina Pichardo, Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, mediante oficio DG/CFNR/001307/2022, señaló que después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles con que cuenta la Coordinación a su cargo, se desprende que su persona no forma parte del padrón de titulares del inmueble ubicado en la calle de Magnolia 128, colonia Guerrero, alcaldía Cuauhtémoc, por lo que no se cuenta con información sobre la vivienda que menciona.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RICARDO GARCÍA XOLALPA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIACDD:BLYF9
COR:VIESVerifica en:
<https://bit.ly/INVIDeQR>

C.e.p. Lic. Gilberto Virgilio Gilón Méndez.- Coordinador de Planeación, Información y Evaluación. Para su conocimiento.
Lic. Claudia Grissel Medina Pichardo.- Coordinadora de Formalización Notarial y Registral. Para su conocimiento.
GVGM/Rgx/gfme.

Canela No. 660, colonia Granjas México
Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México
Tel. 51410300 ext. 5204
www.invi.cdmx.gob.mx

Página 1 de 1

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DIFERENCIAS / NUESTRA CASA



8. Alegatos del sujeto obligado. El cinco de agosto, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió el oficio **CPIE/UT/001241/2022**, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual, hizo valer lo siguiente:

ALEGATOS

A fin de formular los presentes alegatos, a través del oficio CPIE/UT/001181/2022, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa a la Coordinación de Formalización Notarial y Registral. Dicha área administrativa formuló los correspondientes alegatos mediante el oficio G/CFNR/001577/2022, en los siguientes términos:

[...]

Con el propósito de brindar respuesta a los señalamientos que manifiesta en particular a través del medio de impugnación correspondiente a la respuesta de la solicitud del folio antes mencionado, al respecto, le informo:

Derivado de la conformación y organigrama del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, esta Coordinación de Formalización Notarial y Registral, tiene entre otras actividades la de escriturar, contratar y regularizar los créditos otorgados por este Instituto hasta el ejercicio presupuestal 2006, motivo por el cual el inmueble ubicado en la calle de Magnolia 128, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, forma parte del universo de trabajo de esta Coordinación a mi cargo, es importante destacar que el superior jerárquico de esta Coordinación es la Dirección General de este Instituto de Vivienda.

Motivo por el cual esta área cuenta con la información relacionada al inmueble que nos ocupa, es por ello que realizada una búsqueda en el expediente del inmueble de referencia no se localizó que el C. [REDACTED], forme parte del padrón de beneficiarios de dicho proyecto de vivienda.

Aunado a lo anterior, todas las acciones de vivienda del Conjunto habitacional que nos ocupa se encuentran contratadas y en recuperación del crédito ante el FIDERE, y como se le informó mediante oficio DG/CFNR/001307/2022, el C. [REDACTED], no forma parte del padrón de titulares del inmueble ubicado en la calle [REDACTED]. Por lo que respecta al depósito que realizó con fecha 10 de junio del año 2002. por la cantidad de \$3000.54 (tres mil pesos M.N. 54/100), es solo uno de varios requisitos para tener la calidad de titular o beneficiario del crédito.

En virtud de que los créditos fueron ejercidos y las viviendas entregadas y Usted no forma parte del padrón de beneficiarios de dicho proyecto podrá solicitar la devolución de sus aportaciones mediante escrito dirigido a una servidora, anexando la ficha de pago en original.

Por lo que respecta a la copia de la credencial del sistema de ahorro del INVI que presenta, expedida a su nombre con número 3100030022, con fecha de registro 12 de septiembre del año 2013, anexo al presente el formato que emite el sistema en el que se señala: "que el ingreso al programa de ahorro no implica el otorgamiento o aceptación de crédito para los programas que este Instituto maneja" Para el supuesto que haya realizado algún ahorro o depósitos en dicha cuenta podrá realizar su solicitud de devolución, por escrito dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de Fondos de Vivienda anexando original de todos y cada uno de los bouchers de los depósitos realizados.

De las anteriores manifestaciones se desprenden las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- En términos de lo establecido en los artículos 8 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, concatenado con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de acceso a datos personales, al área que detenta el Sistema de Datos Personales, al cual pertenece la información relacionada al inmueble ubicado en la calle de Magnolia 128, colonia Guerrero, alcaldía Cuauhtémoc. De igual manera la misma área administrativa es la responsable de los procesos de formalización notarial y registral, mediante los cuales se lleva a cabo la titulación mediante escrituras públicas, de los créditos que ha otorgado este Instituto de Vivienda, hasta el ejercicio presupuestal del año 2006.

En ese sentido, no fue necesario llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en otras áreas administrativas de este Instituto, por haberse turnado la solicitud al área que cuenta con la información requerida por el quejoso.

2.- Tal y como se desprende de la pregunta originaria, el peticionario afirma que la acción de vivienda se encuentra a su favor y partiendo de dicha premisa, solicita que se le otorgue toda la información relacionada con dicha acción de vivienda. Razón por la cual se consideró procedente informarle que una vez llevada a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles con que cuenta el área competente para dar el acceso a los datos, se desprende que dicha persona no forma parte del padrón de titulares del inmueble de su interés, por lo que en ese sentido no se cuenta con la información de la vivienda, (que según afirma el propio quejoso), se encuentra a su favor.

3.- Tal y como lo afirma la Coordinación de Formalización Notarial y Registral, el hecho de que el solicitante cuente con el pago de una ficha y una tarjeta de ahorro, no implica que se le haya otorgado un crédito y menos aún, que una acción de vivienda se encuentre a su favor, lo cual se robustece con el hecho de que la ficha de pago es del año 2002 (hace veinte años) y el quejoso considera que por ese solo hecho la acción de vivienda aún se encuentra a su favor.

Es por lo anterior, que se afirma que este Sujeto Obligado no ha sido omiso en proporcionar la respuesta, ni ha obstaculizado el ejercicio de los derechos de acceso, en razón de que se ha llevado a cabo la búsqueda exhaustiva y exacta de la información en el área competente, en términos de lo establecido en el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y ha entregado una respuesta congruente con el dato personal solicitado.

Por lo antes expuesto y fundado, se solicita a ese H. Órgano Garante, se deseche el presente medio de impugnación o bien sea sobreseído, por las siguientes razones y fundamentos de Ley:

De las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, se desprende de manera indubitable que en el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo que lo procedente es DESECHAR o bien, sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por haber sido interpuesto indebidamente en contra de este Instituto.

Ahora bien, el agravio esgrimido por el quejoso según sus propias palabras, obedece al hecho de que considera que hubo "inexhaustividad e inexactitud de la información recibida, ya que la solicitud de la información la realice al INVI, como sujeto obligado, no solo a una área de dicha institución, por tanto la respuesta carece de incongruencia e inexhaustividad" lo cual a todas luces no es correcto, ya que el hecho de haber formulado su solicitud a este Instituto de Vivienda, no implica que la misma deba turnarse para su atención a todas las áreas administrativas que lo conforman, más aún cuando se trata de una solicitud de acceso a datos personales, por lo que lo correcto fue turnarla al área responsable de ese sistema de datos personales, la cual en caso de contar con usuarios de sus sistema en otras áreas o interrelacionarse con otros sistemas, tendría que recabar e integrar la respuesta de acceso a los datos personales solicitados.

Por las anteriores consideraciones, en caso de que ese H. Órgano Garante suponga que no se actualizan las causales de desechamiento o sobreseimiento invocadas, lo procedente sería CONFIRMAR la respuesta proporcionada, en términos de lo señalado en el artículo 99 fracción II de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que indica:

[...]" (Sic)

9. Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto, se tuvieron por recibidos el escrito de alegatos y anexos presentados por las partes; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

10. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintiuno de junio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintidós al treinta de junio, del uno al ocho de julio, y del uno al dos de agosto.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veinticinco y veintiséis de junio, así como dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diez de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de acceso a la información personal de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto³ y suplidos en su deficiencia, son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México para que le informara el estatus jurídico que guarda la acción legal de vivienda relativa al expediente VC-TE-02-00182-029, formulada en noviembre de 2002, y que le proporcionara toda la información vinculada a ella.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Formalización Notarial y Registral refirió que, una vez hallado el expediente consultado, advirtió que la persona solicitante no integra el padrón de titulares del inmueble a que aquel se refiere.

Así las cosas, la parte solicitante ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el procedimiento de búsqueda realizado por la autoridad obligada no resultó exhaustivo, ni fue congruente; además, estimó que tampoco turnó su petición a todas las áreas competentes.

Seguido el trámite del recurso, en etapa de alegatos la parte recurrente hizo valer diversas manifestaciones, a saber:

- Cuestionó la constitucionalidad y legalidad de la inexistencia de la información, con sustento en diversas disposiciones de la Constitución Federal y de las leyes Generales y Locales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respectivamente;
- Puso de manifiesto que interpuso una queja ante la Comisión de Derechos

Humanos de la Ciudad de México, radicada bajo el expediente 22/3643 del índice de la Tercera Visitaduría, contra la omisión del Instituto de Vivienda de garantizar su derecho humano a una vivienda digna.

Señaló que, con motivo de ella, el sujeto obligado rindió un informe a través del oficio DEAJI/CAJC/SNCT/001302/2022, suscrito por la Subdirectora de Normatividad y lo Contencioso de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios de la Dirección General del Instituto de Vivienda Capitalino, del que afirmó, se desprende lo siguiente.

Que mediante diverso oficio DEFPV/CISDV/004880/2022, suscrito por la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, sostuvo ante la Comisión de Derechos Humanos que su persona se encuentra inscrita como solicitante en el proyecto de vivienda de un inmueble determinado y que el diez de julio de dos mil seis se le practicó la cédula única de información socioeconómica.

Que debido a la antigüedad de los documentos que (el aquí quejoso) acompañó a su queja, no tiene registro de ellos en el acervo físico o electrónico de esa unidad administrativa, ya que tienen una antigüedad superior a cinco años.

Al respecto, puntualizó que durante la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Comité Técnico de Administración de Documentos de su institución acordó en el Catálogo de Disposición Documental COTECIAD_380RD_1A_13, disponer en su Código de Sección INVI_7/11_04, Código de sub serie, SA_1ADM.3 *“que los registros con Valores Primarios, tanto los Archivos de Trámite como los Archivos de Concentración, les requiere conservar dichos documentos por un periodo máximo de 5 años, motivo por el cual en esa unidad administrativa” (sic).* Y que, por tanto, se encuentra

imposibilitada para enviar copia u original de tales documentales.

Sobre ese pronunciamiento, la parte recurrente advierte que:

- i. Del oficio DEFPV/CISDV/004880/2022, se puede verificar que conforme a lo dispuesto en el numeral 17 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, existe presunción la legal de que exista un mayor rango de su información personal en posesión del sujeto obligado y que este se abstuvo de revelar;
- ii. Que al presentar la solicitud que precede a este recurso, fue diligente al señalar los datos necesarios para localizar la información y que toda ella se encuentra almacenada en el expediente de la acción de vivienda arriba citado.

Añadió que ese expediente está relacionado con un depósito bancario a la cuenta bancaria del sujeto obligado, el cual fue exhibido ante el Instituto de Vivienda para acreditar el pago con motivo de su asignación como beneficiario de la acción de vivienda de un predio específico.

De ahí, estima que debe existir más información de su persona en posesión del sujeto obligado que aquella de la que ha informado;

- iii. Que a partir de la información que proporcionó la autoridad obligada al rendir su informe ante la Comisión de Derechos Humanos de esta Capital, se tiene que solamente se pronunció la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, no así todas las demás áreas competentes. Especialmente, aquellas áreas encargadas de la preservación, conservación y digitalización de información pública y datos personales;

- iv. Que derivado del informe entregado a dicha Comisión, el sujeto obligado violó su derecho a la protección de datos personales, pues no le notificó el tratamiento que les dio a raíz del acuerdo de emitido en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, del Comité Técnico de Administración de Documentos de su institución; con lo que también vulneró su garantía de audiencia.

Y además, que el sujeto obligado omitió informar a este Órgano Garante sobre el tratamiento de sus datos.

Por su lado, el sujeto obligado por conducto de la Coordinación de Formalización Notarial y Registral, precisó que su área es competente, entre otras cosas, para escriturar, contratar y regularizar los créditos otorgados por su institución hasta el ejercicio presupuestal dos mil seis, por lo que tiene atribuciones para conocer la información materia de la solicitud.

Así, sostuvo que luego de inspeccionar el contenido del expediente de acción de vivienda a que se refiere la consulta advirtió que el aquí quejoso no tiene el carácter de beneficiario dentro del padrón relativo proyecto de vivienda en cuestión. Indicó que las acciones de vivienda vinculadas con el conjunto habitacional planteado se encuentran contratadas y en recuperación del crédito ante el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.

Añadió que, en cuanto al depósito que efectuó la parte quejosa, este comprende solamente uno de los requisitos para para adquirir el carácter de titular o beneficiario del crédito. Y sobre esta premisa informó que al haberse ejercido la totalidad de créditos otorgados y las viviendas entregadas, la parte recurrente puede solicitar la devolución de sus aportaciones.

En diverso aspecto, refirió que por lo que hace a la copia de la credencial del sistema de ahorro expedida por su organización, exhibida por la quejosa, matizó *"que el ingreso al programa de ahorro no implica el otorgamiento o aceptación de crédito para los programas que este Instituto maneja"* (sic) y, que, en caso de haber generado ahorros o depósitos en esa cuenta la parte quejosa puede requerir su devolución.

Asimismo, reiteró que la unidad de transparencia de su institución turnó la petición al área competente para pronunciarse sobre el requerimiento; circunstancia que tornó innecesario practicar una búsqueda exhaustiva de la información en otras unidades administrativas.

Insistió que se entregó la información disponible sobre la acción de vivienda, considerando que, pese a que el quejoso se afirma como beneficiario de ella, ese aserto no se corresponde con la realidad y que, en esa medida, no tiene la información de la vivienda. En adición, advirtió que el hecho de que la quejosa cuente con el pago de una ficha y una tarjeta de ahorro, no conlleva a que se le haya otorgado un crédito y menos aún que la acción de vivienda se encuentre a su favor.

En ese punto consideró que ese hecho se robustece en que, de facto, la ficha de pago data del año dos mil dos, es decir, de hace veinte años y aun así el quejoso considera que por ese solo factor la acción de vivienda se encuentra a su favor.

Ahora, del examen de la respuesta a la solicitud y los alegatos rendidos por las partes, se advierte que si bien el sujeto obligado justificó la imposibilidad para entregar la información solicitada, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no

privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, en relación con el derecho humano de acceso a datos personales consagrado en su numeral 16, párrafo segundo, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental en tratamiento de la aquí quejosa.

En efecto, recordemos que en el asunto que nos ocupa se requirió, en vía del ejercicio del derecho humano de acceso a datos personales, conocer el estatus jurídico que tiene actualmente la acción de vivienda presentada en noviembre de dos mil dos, que dio origen al expediente VC-TE-02-00182-029, y obtener todas las constancias generadas en relación con él.

Sobre esta cuestión, el sujeto obligado sostuvo que una vez localizado el expediente de referencia se impuso que la entonces persona solicitante no forma parte del padrón de titulares del predio a que hace alusión la acción de vivienda, y señaló que las acciones de vivienda vinculadas con ese predio se encuentran contratadas y en recuperación del crédito ante el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, y con apoyo en el criterio asentado en la tesis de rubro "**HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN**"⁴, este Instituto tiene como hecho notorio el informe rendido por el sujeto obligado mediante oficio DEFPV/CISDV/004880/2022, suscrito por la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

⁴ Publicada en el Tomo XI, página 257 de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 216654.

Se tiene que el sujeto obligado declaró la imposibilidad de contrastar con sus originales las documentales exhibidas por la parte recurrente, consistente en la *tarjeta del “sistema de ahorro del INVI”* y de las demás documentales que adjuntó al diverso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y que a su vez fueron ofrecidos y admitidos como medios de prueba en el presente medio de impugnación.

Ello, bajo el argumento de que en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Comité Técnico de Administración de Documentos estableció en el Código de Sección INVI_7/11_04, Código de sub serie, SA_1ADM.3, de su Catálogo de Disposición Documental COTECIAD_380RD_1A_13 *“que los registros con Valores Primarios, tanto los Archivos de Trámite como los Archivos de Concentración, les requiere conservar dichos documentos por un periodo máximo de 5 años, motivo por el cual en esa unidad administrativa” (sic).*

Por lo que, atento a la antigüedad de los documentos excede de cinco años, su organización no tiene registro de ellos en el acervo físico o electrónico.

Hasta aquí, debe afirmarse que las normas que orientan y regulan la materia de este asunto no pueden ser interpretadas de manera de restrictiva en el sentido de limitar desproporcionadamente los derechos fundamentales de la ciudadanía, por el contrario, los sujetos obligados deben instrumentar las acciones necesarias tendentes a maximizar su satisfacción.

Además, cabe destacar que de acuerdo con la jurisprudencia⁵ del Supremo

⁵ Véase STC 96/2012.

Tribunal Constitucional español, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición constituyen un derecho fundamental que otorga a sus titulares el control absoluto sobre sus datos personales.

Bajo este contexto, y por su vinculación con el derecho humano en tratamiento, no debe pasar desapercibido que, de acuerdo con dispuesto en los artículos 17⁶, 18⁷, 217⁸ y 218⁹ en relación con los diversos 90, fracciones II, III y IX¹⁰ y 91¹¹ de la Ley de Transparencia, se tiene la presunción legal de que, si la información

⁶ Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

⁷ Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁸ Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁹ Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

¹⁰ Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: [...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; [...]

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información; [...]

¹¹ Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

solicitada es conexas al marco de atribuciones del sujeto obligado consultado, ella debe existir.

No obstante, cuando ello no es así, bien puede deberse a que el sujeto obligado omitió ejercer sus funciones, siendo necesaria su justificación y rendir cuenta de las razones que dieron lugar a ello; demostrar que se trata de una excepción normativa; o exponer que no tiene la obligación de ostentar tal información al exceder de sus facultades.

Pero, si atendiendo al caso, lo anterior no es aplicable, es necesario iniciar el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información que compete formular al área del sujeto obligado encargada de poseer la información solicitada y que es instrumentado por el Comité de Transparencia de su organización.

Se trata de un mecanismo que tiene la finalidad de afirmar con el mayor grado de verosimilitud que la información solicitada no debe existir en el archivo de las autoridades.

Dentro del cual, pueden darse casos en los que se concluya lo opuesto, por ejemplo, que se surten las condiciones legales para que se tenga registro de cierta información y que, en consecuencia, esta deba generarse en breve término; o bien, que pese a ello, se argumenten fundada y motivadamente las causas que impidan su producción.

Lo que se busca es generar certeza en la ciudadanía de que, habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva de determinada información sin ser encontrada, su inexistencia está justificada con base en los criterios adoptados y

circunstancias de tiempo, modo y lugar tomadas en consideración por el Comité de Transparencia.

De esta suerte, el solo argumento del sujeto obligado relativo a que los archivos generados con anterioridad a mayo de dos mil diecisiete dejó de obrar en su archivo de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de su organización deviene **insuficiente**, en el entendido que no aportó las documentales que hicieran patente tal afirmación.

En esa línea, le resultaba exigible la entrega del catálogo de disposición documental a la quejosa, así como el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México; ello, según lo dispuesto en los artículos 4, fracción XIII¹², 16, fracción II¹³, 26, fracción IV¹⁴, 108, fracción IV¹⁵ de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, el procedimiento de inexistencia constituye el mecanismo idóneo para maximizar el alcance del derecho fundamental a la información de la parte recurrente, ya que, a su término se hace patente la entrega de información

¹² **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental; [...]

¹³ **Artículo 16.** Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes: [...]

II. Catálogo de disposición documental [...]

¹⁴ **Artículo 26.** Las funciones genéricas del COTECIAD son: [...]

IV. Aprobar los instrumentos de control y de consulta archivísticos, establecidos en el artículo 16 de la presente Ley; [...]

¹⁵ **Artículo 108.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: [...]

IV. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos; [...]

oficial, fundada y motivada que se corresponde con la realidad archivística que presentan en un lapso de tiempo concreto los sujetos obligados.

Lo que es compatible con el Criterio 04/19 del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Propósito de la declaración formal de inexistencia.

*El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. (Énfasis añadido)*

Así, es patente para este Órgano Colegiado que la autoridad obligada inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, en relación con el diverso de acceso a datos personales, específicamente lo dispuesto en los artículos 211¹⁶ 217 y de la Ley de Transparencia, en el entendido que no desplegó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y, en su caso, el procedimiento para declarar su inexistencia.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

¹⁶ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁷-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

¹⁷ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Con todo, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i. **A través de la Coordinación de Formalización Notarial y Registral, la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, la Dirección General de su organización -y de las demás áreas que estime competentes-, practique la búsqueda exhaustiva y razonable de toda la información que contenga los datos personales del aquí quejoso y lleve a cabo su entrega;**

- ii. **Entregue copia de todas las constancias que integran el expediente de acción de vivienda identificado con la clave VC-TE-02-00182-029.**

En relación con los puntos i y ii, deberá analizar acuciosamente el contenido de la información, pues en caso de que en ella consten datos de carácter reservado o confidenciales (ajenos a los de la aquí recurrente), deberá que implementar el procedimiento de clasificación en términos de la Ley de Transparencia, en la que considere la emisión de una versión pública.

- iii. **Entregue a la parte recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México, por el que se acordó la supresión de los documentos que contenían información personal del aquí quejoso.**
- iv. **En caso de no hallar ninguno de los elementos precisados en el punto anterior, deberá instrumental el procedimiento de inexistencia de tales registros ante su Comité de Transparencia;**

Agotado el procedimiento respectivo, deberá emitir copia digitalizada de la resolución que al efecto emita el Comité de Transparencia, a la parte recurrente y a este Órgano Garante;

- v. Finalmente, rinda un informe pormenorizado del estatus jurídico que guarda en la época actual el expediente de acción de vivienda precisado en el punto ii.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**